

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 18/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2006 00019	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FARO LTDA	Auto reconoce personería apoderado actor	17/11/2022	.	1
41001 40 03003 2017 00508	Ejecutivo Singular	ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ	LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento 8 a.m. del 28 de noviembre de 2022.	17/11/2022	.	.
41001 40 03003 2018 00008	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ALFONSO TOVAR MORENO	Auto ordena comisión secuestro vehiculo	17/11/2022	.	1
41001 40 03003 2018 00367	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	FABIO MAHECHA MAHECHA Y OTRO	Auto niega medidas cautelares	17/11/2022	.	1
41001 40 03003 2018 00371	Ordinario	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA	CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador a la profesional en derech DANIELA CHARRY GOMEZ	17/11/2022	.	.
41001 40 03003 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER S.A.S Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador a la profesional en derech ANDREA STEFFANIA TOVAR GARCIA	17/11/2022	.	.
41001 40 03003 2021 00226	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador a la profesional en derech WANDA LOU DIAZ CHEDRAUE	17/11/2022	.	.
41001 40 03003 2021 00429	Verbal	MARÍA NURY FIERRO ORTIZ	EURIPIDES GARZÓN VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem relewa al curador y orden ingresar en RNE	17/11/2022	.	.
41001 40 03003 2021 00655	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN DAVID SANTOS LEON	Auto 440 CGP	17/11/2022	.	1
41001 40 03003 2021 00672	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE	Auto 468 CGP	17/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00331	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAIRO BERMEO OSSO	Auto 468 CGP	17/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00385	Sucesion	DORIS BARRIOS RUEDA	HEREDEROS DE JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA	Auto decreta medida cautelar decreta medida cautelar	17/11/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00415	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIAN SANCHEZ MUÑOZ	Auto Designa Curador Ad Litem se designa curador a la profesional en derech PAULA ANDREA ROJAS RIVAS	17/11/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00475	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR	Auto requiere ART.468-2 CGP	17/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00521	Verbal	MARIA ESTHER RAMOS PERDOMO	CONSTRUCTORA FUTURO LTDA	Auto Designa Curador Ad Litem y NO tiene notificada a la demandada	17/11/2022	.	.
41001 40 03003 2022 00557	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA	Auto 440 CGP	17/11/2022	.	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00586	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO	Auto 440 CGP	17/11/2022	.	1
41001 2022	40 03003 00594	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ	Auto 440 CGP	17/11/2022	.	1
41001 2022	40 03003 00730	Divisorios	AMIRA BONILLA DE VILLALBA	JOVITA BONILLA BONILLA	Auto inadmite demanda	17/11/2022	.	.
41001 2022	40 03003 00762	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SHARON VANESSA APARICIO ISAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO	17/11/2022		
41001 2022	40 03003 00767	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	17/11/2022		
41001 2022	40 03003 00767	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR	17/11/2022		
41001 2022	40 03003 00769	Ejecutivo Singular	JAIME DANIEL ARDILA VARGAS	MILLER CALDERON YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	17/11/2022		
41001 2022	40 03003 00769	Ejecutivo Singular	JAIME DANIEL ARDILA VARGAS	MILLER CALDERON YEPES	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR	17/11/2022		
41001 2022	40 03003 00773	Ejecutivo Singular	MEDICALES S.A.S.	INNOVAMEDIC SAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA	17/11/2022		
41001 2022	40 03003 00774	Solicitud de Aprehesion	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JONATAN KRISTIHAN ALEXANDER PEDRAZA MILLAN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA	17/11/2022		
41001 2022	40 03003 00776	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	YHON JAIRO OTAVO ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia JUZ PEQUEÑAS CAUSAS REPARTO	17/11/2022	.	1
41001 2022	40 03003 00780	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HECTOR ARLEY CASTAÑO BEDOYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	17/11/2022		
41001 2022	40 03003 00786	Ejecutivo Singular	ALIRIO PULECIO CASTAÑEDA	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	17/11/2022		
41001 2021	40 03005 00469	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDRA GOMEZ CASTRO	Auto requiere art. 468-2 CGP	17/11/2022	.	1
41001 2018	40 03007 00124	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARITZA CALDERON CARDOZO	Auto 468 CGP	17/11/2022	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00521.00

Una vez revisada la documental del expediente, se encontró manifestación del demandante sobre la imposibilidad de remitir comunicación a la dirección electrónica de la demandada, pues, la misma presenta inconvenientes en la recepción de E- mails, empero, el actor no allegó documento alguno para demostrar la referida situación, en este orden, el Despacho no puede dar por cierta la manifestación, en consecuencia, se **TIENE POR NO NOTIFICADO A LA CONSTRUCTORA FUTURO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto, se realice en debida forma el trámite de notificaciones respecto a la demandada, ya sea siguiendo lo reglado en los artículos 290, 291, 292 del C.G.P., diligenciado los formatos de comunicación y aviso en debida forma remitiendo los mismos a la dirección física de la entidad, correspondiente a la calle 10 No. 5-05, oficina 503 de Neiva, reportada ante CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ cumpliendo con todo lo ordenado en esa normativa, y allegando al despacho el correspondiente acuse de recibido o de lectura del mensaje, dirigido al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, esto es, confuturo2006@yahoo.com.

Se le advierte a la parte actora que, en caso de no obtener resultado positivo en el trámite de notificación a la dirección electrónica, debe proceder a tratar de cumplir con tal trámite a la dirección física de la entidad.

De otro lado, es menester relevar al curador ad- litem designado en auto del 20 de octubre de 2022, pues, el Dr. ELVER MARTINEZ PASTUSO en memorial del 1° de noviembre de 2022, informó encontrarse ejerciendo un cargo en propiedad como “auxiliar judicial grado 3 de la secretaría de la sección cuarta del Consejo de Estado”, por lo que, al ser este un impedimento para desarrollar la función de Curaduría, se designará en su lugar a la abogada **KELLY JOHANA ROJAS RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.746 y T.P. 297.629 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **todas las personas que crean, les asiste algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-192127.**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado ELVER MARTINEZ PASTUSO de su designación como **CURADOR (A) AD LITEM** realizada en auto del 1 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR (A) AD LITEM** al profesional del derecho **KELLY JOHANA ROJAS RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.746 y T.P. 297.629 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **todas las personas que crean, les asiste algún derecho sobre el bien**

¹ Debe tenerse en cuenta que, el Decreto 806 de 2020 no se encuentra vigente, por lo que, en su reemplazo se debe seguir lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

inmueble objeto de la presente Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-192127, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Núm. 7, Art. 48 C.G.P.)**

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designada, al correo electrónico: joharojas93@gmail.com. Frente a la aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

CUARTO: TENER POR NO NOTIFICADA A LA CONSTRUCTORA FUTURO LTDA EN LIQUIDACIÓN, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto, se realice en debida forma el trámite de notificaciones, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ.-
Juez.-

LRL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed4fc0e34848ca140ab02b0857e425c1f0697c1ec7994ef4e8103e461806afe**

Documento generado en 17/11/2022 08:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ
DEMANDADO: LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA Y OTRO
RADICACIÓN: 2017-00508

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes veintiocho (28) de noviembre de 2022**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 3-4, archivo 1 del expediente digital.

- *Copia de letra de cambio, valor \$30.000.000 del 4/6/2015.*

3.2.-PARTE DEMANDADA:

3.2.1. LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA

a) Interrogatorio de parte, que deberá absolver la parte demandante.

b) Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores

- HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA
- JORGE MAURICIO AMAYA TOVAR
- ROSALIA CASTAÑEDA CORTES

c) Se Rechaza, la solicitud probatoria mediante la cual, la demandada requiere al Despacho para que de oficio obtenga el expediente del proceso judicial identificado con radicado No. 2017-00527 obrante en el Juzgado Décimo Civil Municipal, por no haberse presentado justificación que demuestre la pertinencia y utilidad de la prueba. (ART 168 C.G. del P.)

3.2.2. MYRIAM GUEVARA

No aportó material probatorio.

3.3. RECEPCIONAR POR PARTE DEL TITULAR DE DESPACHO el interrogatorio de parte del demandante y demandado, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente que el link de audiencia creado a través de la plataforma Teams de Office, se enviará al correo electrónico de las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem, y se habilitará para con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO: RECONER PERSONERÍA adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **DIOGENES PLATA RAMIREZ**, mayor de edad, para actuar como Apoderado judicial de la demandada **LENA MARLOTH LARA CASTAÑEDA**, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LRL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c75b119185ab7f47f9c54247f5abc05ca8c5e60892a725683a6cfef4d32e91**

Documento generado en 17/11/2022 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: AMIRA BONILLA DE VILLALBA
DEMANDADO: BEATRIZ BONILLA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00730

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Divisoria – DIVISIÓN MATERIAL, instaurada a través de Apoderado por **AMIRA BONILLA DE VILLALBA** C.C. 36.157.669 contra **BEATRIZ BONILLA, MARÍA JOVA BONILLA, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR, JOSE ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, MARTHA BONILLA FIERRO, MARÍA INES BONILLA FIERRO, RUBEN DARIO BONILLA FIERRO, JUDITH BONILLA FIERRO, JUAN CARLOS BONILLA FIERRO, MARIA NINFA BONILLA FIERRO, VALERIANO BONILLA BAUTISTA, CLEMENTE BONILLA BAUTISTA, JOVITA BONILLA DE BONILLA, LUIS GERARDO BONILLA.**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

- i. Se debe constituir mandato a favor de **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**, siguiéndose lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, confiriéndose a través de mensajes de datos, o realizando la debida presentación personal según lo dispuesto por el Artículo 74 del C.G.P.
- ii. En el acápite de “notificaciones” es menester incluir la dirección del bien inmueble para notificaciones de los demandados, pues en el informe pericial se observan construcciones en la mentada propiedad.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LRL

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eb753a4ee106e2f23e314d4723896a01f54be7288f9d1a0f02e7ed80005986**

Documento generado en 17/11/2022 08:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA NURY FIERRO ORTIZ
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO GARZÓN FIERRO
RADICACIÓN: 2021-00429

Una vez revisada la documental del expediente, es necesario **SOLICITAR** a la Secretaría del Despacho para que proceda a realizar el Registro Nacional de Emplazados (RNE) ordenado en el numeral 4° y 5° del auto admisorio de demanda, pues en constancia secretarial obrante en el archivo No. 36, se observa que el RNE se realizó únicamente respecto de los herederos indeterminados, según se ordenó en proveído del 28 de julio de 2022, en consecuencia, el RNE se encuentra incompleto.

Ahora, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal se **RELEVA** del cargo como curador ad-litem de los “**herederos indeterminados de EURIPES GARZON VARGAS**” al abogado **JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ**, quien se designó mediante auto del 2 de septiembre de 2022, y a la fecha no ha allegado pronunciamiento sobre la designación.

En este orden, una vez se cumpla con el RNE de todas las partes, se procederá a designar nuevo curador ad-litem para que represente los intereses de **i) LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EURIPIDES GARZÓN VARGAS, ii) TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el bien inmueble objeto del litigio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17988, iii) EDELMIRA FIGUEROA CLAROS.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto adiado 28 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e553762cd65cacc5bee30cd1387413523beb730bea6210e15733a4c9bcc925b6**

Documento generado en 17/11/2022 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00385.00

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que, el **BANCO BBVA** no tomó nota de la medida cautelar ordenada, por no encontrarse especificada la cuantía de la misma, en este orden, se ordenará, el embargo y retención de los dineros en un 100%, incluyendo intereses y demás emolumentos económicos de las cuentas bancarias de quien en vida se llamó ELVIRA RUEDA DE BARRIOS (Q.E.P.D.).

Así mismo, siendo que el abogado **JUAN DIEGO HERNANDEZ SANCHEZ**, solicitud aclaración sobre el reconocimiento para actuar como “procurador judicial”, se aclarará el numeral 2° del auto adiado 13 de octubre de 2022, para en su lugar tenerlo como apoderado judicial de quienes constituyeron mandato a su favor.

Finalmente, se autorizará realizar el trámite de notificaciones de los asignatarios **JULIO CESAR BARRIOS RUEDA y LUIS HERNANDO BARRIOS RUEDA** a las direcciones aportadas por la demandante mediante memorial del 13 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 100% de los dineros que obren en el **CDT TRADICIONAL No. 00130483691440048229**, al igual que el 100% del dinero obrante en el **CDT TRADICIONAL No. 00130483601445329491**, y el 100% de las sumas de dinero que se encuentren en la **cuenta de ahorro fijo No. 00130483000200121810**, incluyendo intereses y demás emolumentos económicos que se hayan generado sobre las referidas cuentas desde su apertura, todos estos productos financieros del **BANCO BBVA**, siendo titular la señora **ELVIRA RUEDA DE BARRIOS (Q.E.P.D.) C.C. 26.419.202**. Por secretaría librar los oficios correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO BBVA informar el valor total de los dineros obrantes en el **CDT TRADICIONAL No. 00130483691440048229**, al igual que el dinero obrante en el **CDT TRADICIONAL No. 00130483601445329491**, y de las sumas de dinero que se encuentren en la **cuenta de ahorro fijo No. 00130483000200121810**, siendo titular la señora **ELVIRA RUEDA DE BARRIOS (Q.E.P.D.) C.C. 26.419.202**. Por secretaría librar los oficios correspondientes.

TERCERO: ACLARAR el numeral 2° del auto fechado al 13 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

“(.)

TENER Y RECONOCER al abogado **JUAN DIEGO HERNANDEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial de los señores **JULIO CESAR BARRIOS GONZALEZ CC. 1.075.208.633, SANDRA LILIANA BARRIOS GONZALEZ CC. 26.431.832, JESUS ANTONIO BARRIOS GONZALEZ 1.075.263.442 y ANYELA TATIANA BARRIOS**

GONZALEZ 1.193.080.616, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.”

CUARTO: AUTORIZAR la notificación del asignatario **JULIO CESAR BARRIOS RUEDA** en la dirección, Cra 1° C No. 38-48 del Barrio Cándido de Neiva, de la forma establecida en el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., debe hacer llegar al Despacho las respectivas constancias de la empresa de correo certificado.

QUINTO: AUTORIZAR la notificación del asignatario **LUIS HERNANDO BARRIOS RUEDA** en la dirección electrónica, Luisfernandobarriosrueda@hotmail.com, de la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debe hacer llegar al Despacho las respectivas constancias de recibido, lectura o apertura del mensaje de datos, así mismo, debe realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento referida en el párrafo 2° del artículo en cita.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ.
Juez.-

LRL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe50dc490f6dd1b9bc92b5f12db575671e43a46c82a866a7aa806b2dd8c1dd51**

Documento generado en 17/11/2022 08:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO-PERTENENCIA
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER ANDRADE LOSADA
CAUSANTE:	CARLOS ALBERTO LOSADA CELADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00371.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión a los señores **JOSE ALBERTO LOSADA MONTENEGRO y ALICIA LOSADA DE ANDRADE** en calidad de herederos de la titular del derecho real de dominio de la heredad a usucapir **Sra. MERCEDES LOSADA MONTENEGRO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **DANIELA CHARRY GOMEZ** identificada con C.C. 1.075.303.809 y T.P. 343.986 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico daniela.charryg@campusucc.edu.co

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697f221c90877e17c89ccd502da230766bfecd18ace2844cd303219f5ff53349**
Documento generado en 17/11/2022 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE:	PERINGER S.A.S Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00123.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **ANDREA STEFFANIA TOVAR GARCIA** identificada con C.C. 1.075.280.426 y T.P. 340.662 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico andreatovar595@gmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e7d2538b0c84b6cfb37ddd65c34650f1ba028ed50b03b9dae7fae317e2917e**
Documento generado en 17/11/2022 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE:	MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00226.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión a la demandada **MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **WANDA LOU DIAZ CHEDRAUE** identificada con C.C. 1.075.223.915 y T.P. 215.574 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico wandadiazchedraue@hotmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a887bac1dcb127055a736b7cae27265a3bedb22926576a69da34c52278bc91fb**
Documento generado en 17/11/2022 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CAUSANTE:	JULIAN SANCHEZ MUÑOZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00415.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión al demandado **JULIAN SANCHEZ MUÑOZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **PAULA ANDREA ROJAS RIVAS** identificada con C.C. 1.075.280.793 y T.P. 343.989 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico parr39910@gmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56246ebd5320c1114f5190cdb3c458b2550d3764311bb961048bf57dfc0b548d
Documento generado en 17/11/2022 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MEDICALES SAS
DEMANDADO:	INNOVAMEDIC SAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00773.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por **MEDICALES S.A.S.**, con Nit. 900.402.691-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y mediante apoderado judicial en contra de **INNOVAMEDIC S.A.S.**, con Nit. 900.338.342-0 y **JOSETH FABIAN POLANIA CARDOZO** con C.C. 1.075.239.390, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- La demanda adolece lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que se observa que el demandante no envió por medio electrónico o físico copia de la demanda con sus anexos al demandando. Lo anterior, teniendo en cuenta que NO se están solicitando medidas cautelares dentro de la misma o en su defecto, si se omitió anexar el documento, subsanar la actuación pertinente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso, lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ed8db223952cec6fb50fb5f6fb33c3d25e7796c11ec899389bfaa0c8d2e8c8**

Documento generado en 17/11/2022 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JONATAN KRISTIHAN ALEXANDER PEDRAZA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00774.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea SANDERO, de modelo 2022, de placa **JZZ-243**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **JONATAN KRISTIHAN ALEXANDER PEDRAZA MILLAN** con C.C. 1.090.443.677, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **JZZ-243**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud, excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA AABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801291226e7a7d955bf2706540840b0e32208f04d6e5625a9530c2d6abcebd3e**

Documento generado en 17/11/2022 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SHARON VANESSA APARICIO ISAZA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00762.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 05707076001492037 y 05707076300199804, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.373-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **SHARON VANESSA APARICIO ISAZA** con C.C. 1.075.253.407, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en el Pagaré No. 05707076001492037

- 1.1. Por el SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION, descontando el valor del capital de las cuotas en mora y los intereses remuneratorios, el capital consistente en **CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 40/100 (\$50.906.737,40).**
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley.
- 1.3. Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que se relacionan a continuación, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, más los INTERESES EN MORA de cada una a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
25-Abril-2022	\$87.836,66	26-Abril-2022
25-Mayo-2022	\$88.670,12	26-Mayo-2022
25-Junio-2022	\$89.511,49	26-Junio-2022
25-Julio-2022	\$90.360,85	26-Julio-2022
25-Agosto-2022	\$91.218,26	26-Agosto-2022
25-Septiembre-2022	\$92.083,81	26-Septiembre-2022
25-October-2022	\$92.957,57	26-October-2022

- 1.4. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, pactados al **13,84%** efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés Remuneratorio 13,84% EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
25-Abril-2022	\$488.163,34	26-Marzo-2022 - 25-Abril-2022
25-Mayo-2022	\$487.329,79	26-Abril-2022 - 25-Mayo-2022
25-Junio-2022	\$486.488,41	26-Mayo-2022 - 25-Junio-2022
25-Julio-2022	\$485.639,06	26-Junio-2022 - 25-Julio-2022
25-Agosto-2022	\$484.781,61	26-Julio-2022 - 25-Agosto-2022
25-Septiembre-2022	\$483.916,09	26-agosto-2022 – 25-Septiembre-2022
25-October-2022	\$483.042,32	26-septiembre-2022 – 25-October-2022

- 1.5. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS de las 6 cuotas prorrogadas para el final del crédito, de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, pactadas a la tasa del **12%** efectivo anual relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 12 % EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
25-Marzo-2020	\$502.589,99	26-Febrero-2020 - 25-Marzo-2020
25-Abril-2020	\$502.591,21	26-Marzo-2020 - 25-Abril-2020
25-Mayo-2020	\$502.591,23	26-Abril-2020 - 25-Mayo-2020
25-Junio-2020	\$502.591,21	26-Mayo-2020 - 25-Junio-2020
25-Julio-2020	\$502.591,23	26-Junio-2020 - 25-Julio-2020
25-Agosto-2020	\$502.591,21	26-Julio-2020 - 25-Agosto-2020

2. Obligación en el Pagaré No. 05707076300199804

- 2.1. Por el SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION, descontando el valor del capital de las cuotas en mora y los intereses remuneratorios, el capital consistente en **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 91/100 (\$7.187.640,91)**.
- 2.2. Por los INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley.
- 2.3. Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que a continuación se relaciona, desde que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago, MAS LOS INTERESES EN MORA DE CADA UNA a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
25-Agosto-2022	\$56.190,95	26-Agosto-2022
25-Septiembre-2022	\$56.724,13	26-Septiembre-2022
25-October-2022	\$57.119,21	26-October-2022

2.4. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, pactados al 12% efectivo anual de cada una de las cuotas en mora que se relacionan a continuación:

Fecha vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 12% EA	Intereses Corrientes Periodo causado
25-Agosto-2022	\$63.809,05	26-Julio-2022 - 25-Agosto-2022
25-Septiembre-2022	\$63.275,78	26-Agosto-2022 - 25-Septiembre-2022
25-October-2022	\$62.880,79	26-Septiembre-2022 - 25-October-2022

2.5. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS de las 5 cuotas prorrogadas para el final del crédito, de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, pactados a la tasa del 12% efectivo anual relacionadas a continuación:

Fecha vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 12 % EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
25-Abril-2020	\$75.910,18	26-marzo-2020 – 25-Abril-2020
25-Mayo-2020	\$75.910,17	26-abril-2020 – 25-Mayo-2020
25-Junio-2020	\$75.910,17	26-mayo-2020 – 25-Junio-2020
25-Julio-2020	\$75.910,17	26-junio-2020 – 25-Julio-2020
25-Agosto-2020	\$75.910,17	26-Julio-2020 – 25-Agosto-2020

MEDIDAS CAUTELARES

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo, y posterior secuestro del bien mueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-236518** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** con C.C. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial según endoso en procuración del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la

demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7472e4d49bf8f7a137978e150f9c8a399c6c21bdae3ba89626e466ba40419bf7
Documento generado en 17/11/2022 10:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00767.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE** con C.C. 1.075.208.356, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.196.290,00) M/cte** por concepto del valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde al total de la obligación.
- 1.2. Por los Intereses Moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del 11 de octubre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho

EDUARDO GARCÍA CHACÓN con C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8bddf33cfe36bb35b1a3234633c663ea5f015fff4b237a9aeef7aaebbbfb82**

Documento generado en 17/11/2022 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JAIME DANIEL ARDILA VARGAS
DEMANDADO:	MILLER CALDERON YEPES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00769.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letra de Cambio, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **JAIME DANIEL ARDILA VARGAS** con C.C. 91.012.303 actuando mediante endosatario para el cobro, en contra de **MILLER CALDERON YEPES** con C.C. 4.935.430, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/cte** por concepto del valor total del Capital.
- 1.2.** Por los Intereses Corrientes liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Ley, desde el 14 de febrero de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022.
- 1.3.** Por los Intereses Moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, del 15 de febrero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho

CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA con C.C. 1.022.931.720 y T.P. 215.573 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a7a6f0e7e6311601b53eaa800f70459cc9417a2bcbc8f7c20452a78c184d38**

Documento generado en 17/11/2022 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	HECTOR ARLEY CASTAÑO BEDOYA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00780.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200.960-9 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **HECTOR ARLEY CASTAÑO BEDOYA** con C.C. 71.629.540, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3559289e31bbcb8bec23c921f0caa177b4b243706f423166455d4ddb5f55d5**

Documento generado en 17/11/2022 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ALIRIO PULECIO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00786.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **ALIRIO PULECIO CASTAÑEDA** con C.C. 12.124.620 actuando mediante apoderado judicial, en frente de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** con C.C. 7.725.468, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.oo) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7471d3e487436aa3125f0b30ebff18aebd8afb5359f72a4401f662825b8529**

Documento generado en 17/11/2022 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2018-00367-00

Conforme solicitud de medidas elevada por la parte actora y la respuesta dada por la Clínica Emcosalud, dentro del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía presentado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Contra FABIO MAHECHA MAHECHA y otro, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Se abstiene de ordenar la medida de embargo de dineros por cuanto debe precisar la parte y/o en cabeza de quien recae la cautela.

En cuanto a la respuesta dada por la Clínica Emcosalud sobre la medida decretada por auto adiado 24 de junio de 2021, correr traslado a la parte actora para su conocimiento y demás fines pertinentes:

[02CONTESTACION EMBARGO.pdf](#)

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb64b39ea4fe385616a032b2fd7339e029816bee0bf86576909eab8f9e664c22**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00776-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** frente a **MAGALLY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO y otro** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$6.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797c16def855947a08f1db783d563ed00fcd3365a7644267b530a13f8db17eec**

Documento generado en 17/11/2022 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2006-00019-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico al presente trámite Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. frente a FARO LTDA.; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Reconocer personería al profesional del derecho JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.689.442 y T.P. 134.770 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la empresa ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f432a6fc1c08aa1a6aebcdb977d80ccc3366923a293245082e87c700dc8c8**

Documento generado en 17/11/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-005-2021-00469-00

Previo a ordenar seguir adelante la ejecución y como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 468-2 del Código G. del Proceso, dentro del presente trámite Ejecutivo con Garantía Hipotecaria propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” contra ALEXANDRA GOMEZ CASTRO, El Juzgado Dispone: **REQUERIR** a la parte Ejecutante para que proceda de conformidad a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f42c14117dc3f896cb43b6467ca8a37f6926ee633884683b05c52ec99a196cc

Documento generado en 17/11/2022 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00475-00

Previo a ordenar seguir adelante la ejecución y como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 468-2 del Código G. del Proceso, dentro del presente trámite Ejecutivo con Garantía Hipotecaria propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra WILLIAM ADRIAN ESCOBAR CUELLAR, El Juzgado Dispone: **REQUERIR** a la parte Ejecutante para que proceda de conformidad a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09fb2bf32fbb91b158fd409a1ab7fe3038e2e10aa5a74d8054131c7d24cc52**

Documento generado en 17/11/2022 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-007-2018-00124-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** frente a **MARITZA CALDERON CARDOZO**, se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” demandó ejecutivamente a **MARITZA CALDERON CARDOZO**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 27 de febrero de 2018 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor –**Pagaré**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas dejadas de pagar e intereses de plazo pactados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-01978 de fecha 10 de agosto de 2018 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-189446** de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** para garantizar el pago de la obligación contraída.

De conformidad con el art. 317-1 del C. General del P., mediante auto adiado 01 de marzo de 2019 se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes proceda a dar impulso al proceso, relacionado con la notificación del auto mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el citado artículo.

En atención al Acuerdo CSJHUA1914 de febrero 19 de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la constancia secretarial de fecha 25 del mismo mes y año, se avocó conocimiento del presente trámite Ejecutivo Hipotecario, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva el que se recibió en medio físico sin que se notificara mandamiento de pago a la demandada CALDERON CARDOZO.

Según constancia secretarial de fecha 16 de noviembre de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la demandada **MARITZA CALDERON CARDOZO**, para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 12 de septiembre de 2022, quien fuera finalmente

notificada a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 25 de agosto del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.,

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el **Pagaré: 52158123** hipotecario, base de recaudo y la Escritura Pública No. 3310 del 7 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva (H), documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **CALDERON CARDOZO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva Real Hipotecaria a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** frente a **MARITZA CALDERON CARDOZO**.

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-189446**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$7.130.000,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a1c3223b708f6a8c1a929199c2f0c0978625ea8effa24b038e3aabacf4a4a4**

Documento generado en 17/11/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00655-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** frente a **JUAN DAVID SANTOS LEON**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

SYSTEMGROUP S.A.S. demandó ejecutivamente a **JUAN DAVID SANTOS LEON**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **JUAN DAVID SANTOS LEON**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 01 de noviembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 07 de octubre de 2022, con acuse de recibido el día 21 de septiembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **JUAN DAVID SANTOS LEON PERENGUEZ ANACONA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** frente a **JUAN DAVID SANTOS LEON**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.395.200,00**
Mcte.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11029cdeb38b6804eb91a3b4db8e8d95d994bee997bc819202bed3f6b1b6085**

Documento generado en 17/11/2022 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00672-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE y EDNA CAROLA VALDERRAMA ESQUIVEL**, se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE y EDNA CAROLA VALDERRAMA ESQUIVEL**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 09 de diciembre de 2021 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas dejadas de pagar e intereses de plazo pactados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-3612 de fecha 03 de octubre de 2022 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-247266** de propiedad de los demandados, quienes constituyeron Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponían los demandados **CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE y EDNA CAROLA VALDERRAMA ESQUIVEL**, para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 26 de enero de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 17 de diciembre de 2021, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.,

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en Pagaré Hipotecario No. M026300110234003619600411725, junto a, base de recaudo y la Escritura Pública No. 1.928 de fecha 05 de junio de 2017, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva (H), documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **CUENCA ANDRADE y VALDERRAMA ESQUIVEL**, máxime cuando no se configura nulidad

alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva Real Hipotecaria a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE y EDNA CAROLA VALDERRAMA ESQUIVEL.**

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-247266**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Registrado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-247266** de propiedad de los aquí demandados **CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE y EDNA CAROLA VALDERRAMA ESQUIVEL**, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

6.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.584.800,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f08f9c94b0f284323c1c04df1befc7f1ee480de247eae97e311f5a53479597**

Documento generado en 17/11/2022 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00331-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **JAIRO BERMEO OSSO**, se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **JAIRO BERMEO OSSO**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 01 de junio de 2022 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que tratan los títulos valores –**Pagarés**– objeto de ejecución, esto es, capitales insolutos, cuotas dejadas de pagar e intereses de plazo pactados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-3345 de fecha 09 de septiembre de 2022 la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-184666** de propiedad del demandado, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 02 de septiembre de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **JAIRO BERMEO OSSO**, para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 22 de junio de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 03 de junio del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.,

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en los **Pagarés**: M026300110243806509600266760; M026300000000106505000550205; M026300000000106505000550189; M026300105187606505000612542, y el Pagaré hipotecario en pesos No. 001306502196000225766, base de recaudo y la Escritura Pública No. 2163 del 24 de junio de 2015, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Neiva (H), documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **BERMEO OSSO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva Real Hipotecaria a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **JAIRO BERMEO OSSO**.

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-184666**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.121.000,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a16dd2bba3d861813626e647959be246ddbe3387dff835cda9edc876fe7708**

Documento generado en 17/11/2022 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00557-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 08 de septiembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –**Pagarés**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 04 de noviembre de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 11 de octubre de 2022, con acuse de recibido el día 23 de septiembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **PERENGUEZ ANACONA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.169.800,00 Mcte.**

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6c2545948d45b6bfb1ace4ba5d953c41418ed1acab2160eba38471de4cbfa8**

Documento generado en 17/11/2022 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00586-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 04 de noviembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 12 de octubre de 2022, con acuse de recibido el día 26 de septiembre del mismo año. El día 13 y 24 de octubre de 2022, el ejecutado contestó la demanda de forma extemporánea y propuso excepciones de fondo infringiendo el derecho de postulación previsto en el Art. 73 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **PEÑA VALLEJO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **GUILLERMO ANDREY PEÑA VALLEJO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.926.500,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868f65cbd1da3352a3adb939435f1fd543366bdf9433e8f9fd5c79c5a089613**

Documento generado en 17/11/2022 03:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00594-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 08 de septiembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores – **Pagarés**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 04 de noviembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 06 de octubre de 2022, con acuse de recibido el día 19 de septiembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **PUENTES ORDOÑEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **ALEJANDRA MARIA PUENTES ORDOÑEZ**.
- 2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.
- 3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.
- 4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$5.810.600,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43323773819288cdc96283f36d26fe5b919e348cbde66179ff9bcc8ef89e1fe0**

Documento generado en 17/11/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4023-003-2018-00008-00

Al encontrarse debidamente registrado el embargo del vehículo de **PLACA JGP-418** de propiedad del aquí demandado ALFONSO TOVAR MORENO, ordenado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía presentado por UTRAHUILCA, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca6effaac4ce20bdb7fc302d691564f5f71bfc3440aa6778fe39947631ab19**

Documento generado en 17/11/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>